

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 35087

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 14 de noviembre de 2025, Juan Alejandro Ramirez Ramirez, solicitó el registro de la Marca ALQUIMIA ANCESTRAL (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 5, 30, 32, 33 y 43 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1087, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

¹ 5: Suplementos probióticos; complementos probióticos.

30: Miel; café.

32: Cervezas.

33: Bebidas alcohólicas fuertes [bebidas alcohólicas]; sidras alcohólicas; bebidas alcohólicas de frutas; bebidas alcohólicas destiladas; bebidas espirituosas fermentadas.

43: Servicios de restauración (alimentación); bares; hospedaje temporal.

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	ALQUIMIA El arte de encontrarte	LIVE LIFE SAS	SD2024/0003323	12	41, 44	Marca	Registrada	02 abr. 2035
Mixta	ALKIMIA CERVECERÍA ARTESANAL EST. 2017	Jairo Andrés Ardila Quiroga	SD2017/0093359	11	32	Marca	Registrada	08 sept. 2028

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

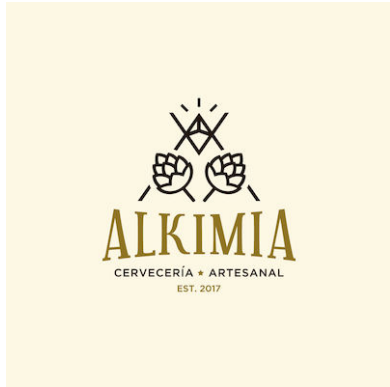
c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0116473

Mixta	MATICES MAGIA Y ALQUIMIA	ANGIE DANIELA PABON IDROBO	SD2022/0033885	11	5, 29, 32, 33	Marca	Registrada	30 jun. 2033
Mixta	ALKIMIA SANO PLACER	ALKIMIA PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S	SD2019/0056121	11	30	Marca	Registrada	23 abr. 2030

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas	
	 	 

Confundibilidad con marcas previamente solicitadas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Fecha de Radicación
Mixta	NOTAS DE ALQUIMIA	Jose Miguel Ospina Toro	SD2024/0063436	12	30	Marca	Bajo Examen de Fondo	20 jun. 2024
Mixta	NATURNIA ALQUIMIA DE SABORES	Alexandra Maria Cardona Zuluaga	SD2025/0072465	12	29, 30	Marca	Bajo Examen de Fondo	22 ago. 2025
Mixta	Alquimia	Jessica Eljach	SD2025/0057439	12	30	Marca	Bajo Examen de Fondo	13 jun. 2025

Los signos a comparar son los siguientes:



Ref. Expediente N° SD2025/0116473

El signo solicitado	Las marcas previamente solicitadas	
		 

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que: “En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

En el caso que nos ocupa, le compete a esta Dirección verificar si el signo solicitado a registro “ALQUIMIA ANCESTRAL” se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad establecidas por la Decisión 486 del año 2000.

Así las cosas, en primer lugar, esta Dirección encuentra que entre los signos confrontados existen similitudes que los hacen confundibles conceptualmente. En efecto, al analizar los signos en conjunto se evidencia que estos son similares desde el campo ideológico al evocar un mismo significado, esto, al incluir una expresión característica “ALQUIMIA”, asociado con el “*Conjunto de especulaciones y experiencias, generalmente de carácter esotérico, relativas a las transmutaciones de la materia, que influyó en el origen de la química*”⁴.

⁴ <https://dle.rae.es/alquimia>



Ref. Expediente N° SD2025/0116473

A este respecto, es importante tener en cuenta que el elemento primario para fijar la existencia o inexistencia de la semejanza entre marcas comparables es el significado de las mismas. Por lo tanto, los referidos signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor respecto a su procedencia empresarial.

En el mismo sentido, se evidencia que entre el elemento preponderante y característico del signo solicitado **“ALQUIMIA ANCESTRAL”** y el elemento relevante de las marcas registradas y previamente solicitadas que sirven de antecedente y que cuentan con un mejor derecho: **“ALQUIMIA El arte de encontrarte”**; **“MATICES MAGIA Y ALQUIMIA”**; **“NOTAS DE ALQUIMIA”**; **“NATURNIA ALQUIMIA DE SABORES”** y **“ALQUIMIA”**, existen similitudes ortográficas y nominativas. En efecto, al apreciarlos en conjunto de forma sucesiva y no simultánea, se observa que el signo solicitado contiene parcial y totalmente las marcas registradas y previamente solicitadas que sirven de antecedente, esto, al utilizar y coincidir en el mismo vocablo arbitrario y característico de sus conjuntos marcarios: **“ALQUIMIA”**.

Por lo expresado anteriormente, también hay que acudir a considerar los elementos disímiles del signo solicitado, esto es, la expresión genérica **“ANCESTRAL”**, así como la inclusión de elementos gráficos y un diseño de letra característica, los cuales, en el presente análisis y/o cotejo marcario no logran diluir suficientemente las semejanzas encontradas, pues de aceptarse dicho criterio como elemento diferenciador entre los signos, se estaría permitiendo que terceros se apropiaran de marcas registradas, so pretexto de que la marca compuesta despierta una impresión de conjunto diferente a la de la marca unitaria:

“Cuando se reproduce una marca prioritaria o parte esencial de la misma en una segunda marca y se le agregan vocablos u otras denominaciones, al hacerse una comparación entre ellas debe prescindirse del vocablo o de la denominación que se agrega, pues de aceptarse tal mecanismo como un criterio válido de diferenciación, cualquier marca podría apropiarse por un tercero, so pretexto de que la marca compuesta despierta una impresión de conjunto diferente a la de la marca unitaria”⁵.

En este caso, el consumidor promedio al encontrar los signos cotejados en un mismo mercado objetivo, y al evidenciar que comparten los mismos elementos nominales principales y característicos, es posible que no pueda individualizarlos, sino que por el contrario pueda asociarlos a un mismo origen empresarial e inferir de manera errónea que se trata de una innovación o una ampliación marcaria cuando en realidad se trata de empresarios distintos.

Como segunda medida, esta Dirección encuentra que entre el signo solicitado **“ALQUIMIA ANCESTRAL”** y las marcas registradas que sirven de antecedente **“ALKIMIA CERVECERÍA ARTESANAL EST. 2017”** y **“ALKIMIA SANO PLACER”**, existen similitudes ortográficas y fonéticas respecto de sus elementos preponderantes y característicos.

En efecto, al apreciarlos en conjunto de forma sucesiva y no simultánea, se observa que son ortográficamente similares respecto a la extensión de los signos, la similitud entre sus sílabas y terminaciones, y la coincidencia en su estructura nominal, esto es, con el uso de la mayoría de las consonantes y vocales que los conforman, ubicadas en una posición similar (A-L-Q-U-I-M-I-A / A-L-K-I-M-I-A).

Adicionalmente, se logra observar una similitud fonética entre los signos cotejados, toda vez que comparten fonemas y/o configuraciones gramaticales análogas, las cuales al ser pronunciadas generan una aproximación silábica y fonética idéntica: ALQUIMIA / ALKIMIA = (/al'ki.mi.a/). Lo anterior, sin que la variación nominal evidenciada en el signo objeto de

⁵ TJCA, Proceso 7-IP-98, marca PALMA FRIT.

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

estudio, esto es, con el intercambio de la combinación consonante y vocal “QU” por la consonante “K” en la parte inicial, no aporta mayor diferenciación en el análisis propuesto, toda vez que al ser estos pronunciados en su conjunto generan el mismo impacto sonoro en relación con los fonemas y estructuras gramaticales utilizadas, creando mayores semejanzas que diferencias.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁶.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 5: Suplementos probióticos; complementos probióticos.

Clase 30: Miel; café.

Clase 32: Cervezas.

Clase 33: Bebidas alcohólicas fuertes [bebidas alcohólicas]; sidras alcohólicas; bebidas alcohólicas de frutas; bebidas alcohólicas destiladas; bebidas espirituosas fermentadas.

Clase 43: Servicios de restauración (alimentación); bares; hospedaje temporal.

Los signos previamente registrados y solicitados identifican:

Expediente SD2024/0063436, Clase 30: Café.

Expediente SD2024/0003323, Clase 44: Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura; asesoramiento en nutrición; asesoramiento sobre nutrición; consultoría en nutrición; servicios de asesoramiento sobre nutrición; consultoría en dietética y nutrición; orientación en materia de nutrición; servicios de terapia corporal;

⁶ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

servicios de asesoramiento en nutrición; servicios prestados por un nutricionista; servicios de asesoramiento y consulta nutricional; servicios de bienestar en cuanto asesoramiento en salud y nutrición; consultoría en psicología integral.

Expediente SD2025/0072465,

Clase 29: Frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras; aperitivos a base de frutas y frutas secas; frutas confitadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres liofilizadas; conservas de frutas; cortezas de frutas; fruta congelada, cocinada, aromatizada, enlatada, y cristalizada; mermeladas; compotas; frutas y verduras para untar; frutas deshidratadas; refrigerios a base de fruta; pulpas de fruta; yogures con sabor a fruta; jarabe de frutas; barritas a base de frutas sustitutivas de comidas; snacks a base de frutas secas.

Clase 30: Snacks a base de cereales; preparaciones aromáticas para uso alimenticio; hierbas aromáticas en conserva [productos para sazonar]; especias en polvo; mezclas de especias en polvo; mezclas de curry [condimento]; polvo de clavo [especias]; sal con especias; pasteles de frutas; extractos de especias; café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Expediente SD2025/0057439, Clase 30: Cápsulas con infusiones de hierbas; cápsulas de café, llenas; cápsulas de café llenas; cápsulas de té llenas.

Expediente SD2017/0093359, Clase 32: Cervezas; aguas minerales y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.

Expediente SD2022/0033885, Clase 5: Agua blanca; agua de mar para baños medicinales; agua de melisa para uso farmacéutico; agua oxigenada para uso médico; aguas enriquecidas con elementos nutricionales para uso médico; aguas enriquecidas con vitaminas para uso médico; aguas minerales para uso médico; aguas termales; complementos vitamínicos en comprimidos que disueltos en agua sirven para elaborar bebidas efervescentes; microbicidas para el tratamiento de aguas residuales; peróxido de hidrógeno [agua oxigenada] para uso médico; sales de aguas minerales; sales para baños de aguas minerales; aceites de masaje no medicinales; aceites medicinales para bebés; aceites medicinales para masajes; aceites para el cuidado de la piel [medicinales]; aceites para el cuidado de la piel, medicinales; aditivos alimentarios medicinales para uso farmacéutico; aditivos alimentarios medicinales para uso veterinario; aerosoles medicinales; aerosoles medicinales para la garganta; aerosoles medicinales para uso bucal; aerosoles y cremas de hierbas medicinales de uso externo; alcoholes medicinales; alimentos dietéticos medicinales para animales; alimentos medicinales para animales; apitoxina [veneno de abeja melífera] con fines medicinales o terapéuticos; apitoxina [veneno de abeja melífera] con fines terapéuticos o medicinales; barros medicinales; baños medicinales; baños medicinales para uso terapéutico; bebidas medicinales; bebidas medicinales en forma de licores tónicos; bebidas medicinales en forma de licores tónicos aromatizados; bebidas medicinales en la forma de suplementos dietéticos para la desintoxicación del colon; bebidas medicinales en la forma de suplementos dietéticos para la desintoxicación del hígado; bolsas para lavados internos prellenadas que contienen preparaciones medicinales para la limpieza; bálsamos analgésicos medicinales polivalentes; bálsamos medicinales para los labios; bálsamos medicinales para los pies; caramelos medicinales; champús en seco medicinales; champús medicinales; champús medicinales anticaspa; champús medicinales para animales de compañía; chicles

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

medicinales con sabor a menta; complementos alimenticios medicinales a base de colágeno; complementos alimenticios medicinales para consumo humano; complementos medicinales para alimentos destinados a los animales; complementos medicinales para productos alimenticios de consumo humano; compresas medicinales; cremas labiales medicinales; cremas medicinales; cremas medicinales antibióticas de amplio espectro; cremas medicinales antibióticas polivalentes; cremas medicinales para aliviar de las mordeduras y picaduras de insectos; cremas medicinales para el cuidado de la piel; cremas medicinales para el tratamiento de afecciones cutáneas; cremas medicinales para la dermatitis del pañal; cremas medicinales para la piel; cremas medicinales para la protección de la piel; cremas medicinales para los pies; cremas medicinales para tratar afecciones dermatológicas; cremas para el cuidado de la piel, medicinales; decocciones de hierbas medicinales; dentífricos medicinales; duchas medicinales; duchas vaginales medicinales; enjuagues bucales medicinales anticaries; enjuagues dentales medicinales anticaries; emplastos medicinales; enjuagues bucales medicinales; enjuagues bucales medicinales anticaries; enjuagues bucales medicinales para animales de compañía; enjuagues medicinales anti caries para uso dental; esparadrapos que incorporan sustancias medicinales; espráis medicinales; espráis y cremas de hierbas medicinales de uso externo; extractos de hierbas medicinales; extractos de hierbas medicinales para uso médico; extractos de plantas medicinales; gasas impregnadas de cremas medicinales; geles de limpieza dental medicinales; geles exfoliantes, medicinales; geles medicinales aplicables con cepillo para el cuidado bucal; geles medicinales para el cuerpo; geles medicinales para el cuidado bucal; hierbas medicinales; hierbas medicinales secas o conservadas; hierbas medicinales tradicionales chinas; infusiones de hierbas medicinales; infusiones medicinales; jabones medicinales; jabones y detergentes medicinales y desinfectantes; lavados medicinales; lavados vaginales medicinales; licores medicinales; limpiadores faciales antibacterianos medicinales; lociones capilares medicinales; lociones faciales medicinales; lociones medicinales; lociones medicinales contra la dermatitis del pañal; lociones medicinales contra las quemaduras solares; lociones medicinales para después del afeitado; lociones medicinales para el cuerpo; lociones medicinales para el tratamiento de afecciones cutáneas; lociones medicinales para tratar afecciones dermatológicas; lociones y cremas medicinales para el cuerpo, piel, cara y manos; lodos medicinales; lubricantes medicinales a base de aloe vera; líquidos medicinales para cigarrillos electrónicos; parches medicinales; pastas de dientes medicinales; pastillas medicinales; paños impregnados con sustancias medicinales; pociones medicinales; polvos medicinales para bebés; polvos medicinales para el cuerpo; polvos medicinales para los pies; pomadas labiales medicinales; pomadas medicinales contra la dermatitis del pañal; pomadas mentoladas medicinales polivalentes; preparaciones con filtro solar, medicinales; preparaciones de tocador medicinales; preparaciones medicinales; preparaciones medicinales de oligoelementos para uso humano; preparaciones medicinales de protección solar; preparaciones medicinales de uso bucal en gotas, cápsulas, pastillas y comprimidos; preparaciones medicinales en cuanto aditivos alimentarios para el consumo humano; preparaciones medicinales orales para su administración en forma de comprimidos; preparaciones medicinales orales para su administración en forma de cápsulas; preparaciones medicinales orales para su administración en forma de gotas; preparaciones medicinales orales para su administración en forma de pastillas comprimidas; preparaciones medicinales para adelgazar; preparaciones medicinales para baños oculares; preparaciones medicinales para el afeitado; preparaciones medicinales para el aseo de animales; preparaciones medicinales para el baño; preparaciones medicinales para el baño de los animales; preparaciones medicinales para el crecimiento del cabello; preparaciones medicinales para el cuidado bucal; preparaciones medicinales para el cuidado capilar; preparaciones medicinales para el cuidado de la boca; preparaciones medicinales para el cuidado de la piel; preparaciones medicinales para el cuidado de la piel en forma de geles; preparaciones medicinales para el cuidado de la salud; preparaciones medicinales para

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

el cuidado de las uñas; preparaciones medicinales para el cuidado de los labios; preparaciones medicinales para el cuidado de los pies; preparaciones medicinales para el cuidado dental; preparaciones medicinales para el cuidado dental de los animales; preparaciones medicinales para el cuidado y el tratamiento bucal; preparaciones medicinales para el tratamiento bucal; preparaciones medicinales para el tratamiento de la halitosis; preparaciones medicinales para eliminar verrugas; preparaciones medicinales para limpiar la piel y las heridas; preparaciones medicinales para pulverización nasal; preparaciones medicinales para tratamientos bucales; preparaciones medicinales para tratamientos cutáneos; preparaciones medicinales para tratar enfermedades infecciosas; preparaciones medicinales para uso en cuanto aditivos alimenticios para consumo humano; preparaciones medicinales para uso oncológico; preparaciones para el cuidado bucal, medicinales; preparaciones para el cuidado dental, medicinales; preparaciones para elaborar bebidas medicinales; preparaciones terapéuticas medicinales para baños; preparaciones y sustancias medicinales; preparados medicinales de protección solar; preparados medicinales para baños de pies; preparados medicinales para uso en cuanto aditivos alimenticios para consumo humano; productos medicinales para el cuidado de la piel; productos medicinales para lavarse las manos; productos para el cuidado de la piel, medicinales; productos y preparaciones medicinales para el cuidado de la piel; raíces medicinales; relajantes musculares medicinales para el baño; sales de baño medicinales; sales y preparaciones medicinales para el baño; serum calmante para la piel [medicinales]; serum calmante para la piel, medicinales; serum de alivio para la piel [medicinales]; serum de alivio para la piel, medicinales; soluciones de aceites medicinales; soluciones líquidas medicinales que contienen vitaminas, para los cigarrillos electrónicos; soluciones medicinales inyectables; sprays medicinales para aliviar de las mordeduras y picaduras de insectos; suplementos alimenticios medicinales a base de colágeno; suplementos alimenticios medicinales para consumo humano; suplementos medicinales para productos alimenticios de consumo humano; suplementos nutricionales no medicinales para alimentos para animales; tiritas que incorporan sustancias medicinales; tisanas medicinales; toallitas impregnadas con sustancias medicinales; toallitas impregnadas de cremas medicinales; toallitas o gasas impregnadas de cremas medicinales; tónicos medicinales; tónicos medicinales para la piel; ungüentos medicinales para el tratamiento de afecciones cutáneas; ungüentos medicinales para tratar afecciones dermatológicas; velas de masaje medicinales; veneno de abeja con fines medicinales o terapéuticos; veneno de abeja con fines terapéuticos o medicinales; siropes en cunato medicamentos; siropes para la tos; calostro bovino para uso veterinario; nervinos.

Clase 29: Aceite de aguacate; aguacates procesados; castañas de agua en conserva; castañas de agua preparadas; castañas de agua procesadas; guacamole [aguacate molido]; jugo de berro de agua para uso culinario; jugo de mastuerzo de agua para uso culinario; zumo de berro de agua para uso culinario; zumo de mastuerzo de agua para uso culinario; alimentos marinos enlatados; carne o pescado enlatados; ejotes enlatados; frijoles borlotti enlatados; frijoles cannellini enlatados; frijoles corona enlatados; frijoles tondini enlatados; garbanzos enlatados; guisantes enlatados; mariscos enlatados; porotos verdes enlatados; productos de la pesca enlatados; productos pesqueros enlatados; tomates enlatados; tomates pera pelados enlatados; carne enlatada [conservas]; conservas congeladas de carne; conservas congeladas de frutas; conservas congeladas de hortalizas; conservas congeladas de legumbres; conservas congeladas de pescado; conservas congeladas de verduras; conservas de carne; conservas de carne de cerdo; conservas de carne envasadas al vacío; conservas de cerdo; conservas de frutas; conservas de frutas envasadas al vacío; conservas de hortalizas; conservas de hortalizas envasadas al vacío; conservas de legumbres; conservas de legumbres envasadas al vacío; conservas de patatas; conservas de pescado; conservas de pescado envasadas al vacío; conservas de productos alimenticios a base de carne; conservas de verduras; conservas de verduras envasadas al vacío; fruta enlatada [conservas]; pescado enlatado

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

[conservas]; verduras, hortalizas y legumbres enlatadas [conservas]; semillas de amapola procesadas que no sean condimentos ni aromatizantes; semillas de sésamo cocidas que no sean condimentos o aromatizantes; semillas preparadas para el consumo humano, que no sean condimentos o aromatizantes; jugos de fruta para cocinar; jugos vegetales para uso culinario.

Clase 32: Extractos de malta para elaborar licores; licor de malta [cerveza de alto contenido alcohólico]; licor de malta [cerveza fuerte o ale]; licor de malta [cerveza o ale]; licor de malta en cuanto cerveza de alto contenido alcohólico; agua aromatizada; agua de seltz; agua de abedul; agua de arce; agua de coco; agua de coco [bebidas]; agua de glaciarse; agua de litines; agua de manantial; agua embotellada; agua enriquecida con vitaminas [bebidas]; agua mineral aromatizada; agua mineral con gas; agua mineral gaseosa; agua mineral gasificada; agua potable; agua potable depurada; agua potable purificada; agua sin gas; agua tónica; agua tónica de limón; aguas [bebidas]; aguas aromatizadas; aguas carbonatadas; aguas con gas; aguas con gas enriquecidas con vitaminas [bebidas]; aguas de mesa; aguas enriquecidas con elementos nutricionales; aguas enriquecidas con minerales [bebidas]; aguas espumosas; aguas gaseosas; aguas minerales; aguas minerales [bebidas]; aguas minerales aromatizadas; aguas minerales con gas; aguas minerales gaseosas; aguas minerales gasificadas; aguas minerales y gaseosas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas sin alcohol; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; aguas minerales y otras bebidas sin alcohol; aguas potables; aguas potables destiladas; aguas sin gas; bebidas de agua de coco; bebidas de zumo de frutas, azúcar y agua; esencias para la elaboración de aguas minerales aromatizadas, excepto aceites esenciales; jugo de berro de agua [bebidas]; jugo de mastuerzo de agua [bebidas]; polvos para la elaboración de bebidas a base de agua de coco; preparaciones para elaborar aguas carbonatadas; preparaciones para elaborar aguas gaseosas; preparaciones para la fabricación de agua carbonatada; preparaciones para la fabricación de agua gaseosas; siropes para elaborar aguas minerales aromatizadas; sodas [aguas]; zumo de berro de agua [bebidas]; zumo de mastuerzo de agua [bebidas]; bebidas a base de siropes de frutas [bebidas sin alcohol aromatizadas con frutas]; bebidas a base de siropes de plantas [bebidas sin alcohol aromatizadas con plantas]; concentrados, siropes y polvos para preparar refrescos; leche malteada en cuanto siropes para bebidas; siropes de frutas para elaborar bebidas; siropes de malta para bebidas; siropes para bebidas; siropes para elaborar bebidas; siropes para elaborar bebidas a base de suero de leche; siropes para elaborar bebidas sin alcohol; siropes para elaborar limonadas; siropes para elaborar refrescos; siropes para hacer bebidas a base de suero de leche; siropes para hacer limonadas; siropes para hacer refrescos; siropes para limonadas; siropes para preparar bebidas sin alcohol; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas; siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; bebidas gaseosas [refrescos]; colas [refrescos]; concentrados para preparar refrescos; polvos para preparar refrescos; ramune [refrescos carbonatados japoneses]; refrescos; refrescos a base de frutas aromatizados con té; refrescos aromatizados con frutas; refrescos aromatizados con té; refrescos bajos en calorías; refrescos con alcohol a base de cerveza; refrescos con sabor a café; refrescos con sabor a frutas; refrescos con sabor a té; refrescos concentrados de grosella negra; refrescos concentrados de lima; refrescos de limón; refrescos hipocalóricos; refrescos sin gas; bebidas a base de jugos de uva; bebidas de jugos de frutas sin alcohol; bebidas sin alcohol que contienen jugos vegetales; concentrados de jugos de frutas; jugos de fruta [bebidas]; jugos de fruta concentrados; jugos de frutas; jugos de frutas [bebidas]; jugos de frutas concentrados; jugos de sandía; jugos vegetales [bebidas]; mezclas de jugos de frutas; preparaciones para jugos de frutas; vinos desalcoholizados; vinos sin alcohol..

Clase 33: Amargos [licores]; amaro [licores de hierbas]; bebidas alcohólicas fuertes y licores; bebidas alcohólicas fuertes, bebidas espirituosas y licores; digestivos [licores y

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

bebidas espirituosas]; digestivos [licores y espirituosos]; licores; licores a base de café; licores a base de whisky; licores a base de whisky escocés; licores aromatizados [bebidas alcohólicas]; licores aromatizados con extracto de ciruela japonesa; licores aromatizados con extractos de agujas de pino; licores con extractos de hierbas; licores con extractos de serpiente mamushi; licores de café; licores de chocolate; licores de crema; licores de fruta; licores de frutas; licores de hierbas; licores que contienen crema; anís [licor]; cremas de licor; laojiou [licor chino]; licor de casís; licor de menta; limoncello [licor de limón]; soju [licor coreano destilado]; wujiapie-jiou [licor chino]; aguamiel [hidromiel]; aguapié; aguardiente; aguardiente [bebida alcohólica destilada]; aguardiente [schnapps]; aguardientes; aguardientes [bebidas espirituosas de azúcar de caña]; aguardientes de sidra protegidos por la denominación de origen "calvados"; aguardientes de vino protegidos por la denominación de origen "armagnac"; aguardientes de vino protegidos por la denominación de origen "cognac"; aguardientes protegidos por la denominación de origen "mezcal"; aguardientes protegidos por la denominación de origen "tequila"; aguardientes protegidos por la denominación de origen "tequila" con adición de vitaminas; aguardientes protegidos por la denominación de origen "tequila" con vitaminas; araq [aguardiente de anís]; cócteles de aguardientes; hidromiel [aguamiel]; spritzers [bebidas que contienen vino espumoso y agua con gas]; refrescos con vino [bebidas]; sangría; aperitivos a base de vino; bebidas a base de vino; bokbunjaju [vino de frambuesa negra]; cava [vino espumoso]; cócteles de vino blanco; cócteles de vino preparados; cócteles de vino tinto; cócteles de vinos espumosos; makgeolli [vino de arroz coreano tradicional]; ponches a base de vino; spumante [vino espumoso]; vino amarillo de arroz; vino blanco; vino caliente con especias; vino de acanthopanax; vino de arroz amarillo; vino de cocina; vino de fresa; vino de uva; vino de uva espumoso; vino tinto; vinos; vinos alcoholizados; vinos blancos; vinos con bajo contenido alcohólico; vinos de aperitivo; vinos de bajo contenido alcohólico que no contengan un volumen de alcohol superior al 1,15 %; vinos de frutas; vinos de frutas espumosos; vinos de mesa; vinos de postre; vinos de uva espumosos; vinos dulces; vinos encabezados; vinos espumosos; vinos espumosos naturales; vinos generosos; vinos japoneses de uvas dulces con extracto de ginseng y corteza de quinina; vinos para regalo en canastas; vinos para regalo en cestas; vinos protegidos por la denominación de origen "champagne"; vinos rosados; vinos tintos; vinos tranquilos.

Expediente SD2019/0056121, Clase 30: Cucuruchos para helados cremosos; espesantes para helados cremosos; helados de agua con sabor a frutas en palito o en barra; helados aromatizados; helados a base de frutas; helados cremosos; helados cremosos de frutas; helados cremosos de frutas en palito o en barra; helados de frutas; helados de hielo; mezclas para preparar helados cremosos; pasteles helados; polvos para preparar helados cremosos; postres helados con frutas [parfaits]; sorbetes [helados].

Relación productos clase 5 (Criterio de Sustituibilidad y Razonabilidad)

Dadas las coberturas cotejadas y en atención a los factores de conexidad competitiva, esta Dirección encuentra que tanto los complementos y suplementos probióticos del signo solicitado, y los suplementos medicinales, alimenticios, nutricionales, proteicos, dietéticos y vitamínicos registradas por el signo que sirve de antecedente (Expediente SD2022/0033885), poseen una relación en virtud del principio de Sustituibilidad. Lo anterior, toda vez que además de pertenecer a un mismo mercado, comparten funcionalidades análogas en el campo alimenticio, relacionadas con la complementación nutricional y el mejoramiento de la salud y el bienestar del consumidor, de tal modo que al observar ambos signos en el mercado no logre individualizar uno del otro, sino que por el contrario pueda sustituirlos de manera razonable de acuerdo con sus características,

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

finalidades, usos y demás criterios que determinan su selección para su mayor beneficio, esto, al considerarlos intercambiables entre sí en el mercado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las tendencias actuales y la realidad del mercado referenciado, es posible que puedan coincidir dentro de los mismos canales de comercialización, distribución y aprovisionamiento tales como droguerías, farmacias, supermercados y demás establecimientos especializados de venta abiertos al público, generando así una falsa asociación de que pertenecen a un mismo esquema de negocios.

Finalmente, se evidencia una relación competitiva entre los productos probióticos solicitados, y los distintos productos de índole alimentario, medicinal, terapéutico, farmacéutico y de uso médico registrados, en virtud del principio de razonabilidad. Lo anterior, toda vez que además de desenvolverse en industrias cercanas cumplen finalidades análogas en pro de ofrecer alternativas beneficiosas en el campo de la salud, en donde el consumidor al observar los signos en el mercado no logre individualizarlos, si no que por el contrario los confunda, siguiendo la lógica normal del desarrollo del mercado afín y la cercanía de sus industrias, a tal punto de que los asocie de manera errónea a un mismo esquema de negocios.

Relación productos clase 30 (Identidad, Criterio de Sustituibilidad y Razonabilidad)

En primer lugar, se evidencia que entre los signos cotejados se presenta una identidad de coberturas, toda vez que reivindican los mismos productos relacionados con la alimentación básica: “café y miel” (SD2024/0063436, SD2025/0072465), los cuales poseen la misma finalidad, características y usos en el mercado.

Como segunda medida, dadas las coberturas cotejadas y en atención a los factores de conexidad competitiva, esta Dirección encuentra que tanto el café y la miel del signo solicitado, y el té, cacao y sucedáneos del café, azúcar y jarabe de melaza amparados por el signo previamente solicitado (SD2025/0072465), poseen una relación en virtud del principio de Sustituibilidad. Lo anterior, toda vez que además de pertenecer a un mismo mercado alimenticio, comparten funcionalidades análogas relacionadas con productos del consumo diario, de acuerdo a sus finalidades estimulantes y endulzantes generadas por el consumidor en diversos nichos de mercado, de tal modo que al observar ambos signos pueda sustituirlos de manera razonable de acuerdo con sus características, finalidades, usos y demás criterios externos que determinan su selección para su mayor beneficio, esto es, al considerarlos intercambiables entre sí en el mercado.

Adicionalmente, dadas las coberturas cotejadas y en atención a los factores de conexidad competitiva, esta Dirección encuentra que tanto los productos alimenticios del signo analizado, café y miel, y parte de los productos alimenticios de los signos antecedentes: “*tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; levadura, polvos de hornear*” (Expediente SD2025/0072465); “*Cápsulas con infusiones de hierbas; cápsulas de café, llenas; cápsulas de café llenas; cápsulas de té llenas*” (Expediente SD2025/0057439) y los helados, pasteles, postres, sorbetes y polvos para preparar helados cremosos del signo registrado (Expediente SD2019/0056121) poseen una relación en virtud del principio de Razonabilidad. Esto, al ser partícipes dentro de mercados alimenticios afines con el café, los alimentos y bebidas congeladas y dulces, y bienes de la canasta básica familiar, supliendo finalidades estrechas generadas por el consumidor medio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las tendencias actuales y la realidad del mercado referenciado, la naturaleza, finalidad y el uso de estos, es posible que puedan coincidir dentro

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

de los mismos canales de comercialización, distribución y aprovisionamiento, así como que sean consumidos de manera conjunta por el público consumidor dada la cercanía de sus industrias.

Relación productos clase 32 (Identidad y Criterio de Razonabilidad)

En primer lugar, se evidencia que entre los signos cotejados se presenta una identidad de coberturas, toda vez que reivindican los mismos productos relacionados con las bebidas alcohólicas: “Cervezas”, los cuales poseen la misma finalidad, características y usos en el mercado (Expediente SD2017/0093359).

Como segunda medida, se evidencia una relación competitiva entre “Cerveza” del signo solicitado, los licores y las bebidas con y sin alcohol, y preparaciones para elaborar bebidas de las marcas registradas (Expedientes SD2022/0033885 y SD2017/0093359), en virtud del principio de razonabilidad. Lo anterior, toda vez que se desenvuelven en industrias afines con la bebida, los cuales ofrecen alternativas en el mercado para subsanar las necesidades de ingesta líquida del consumidor, de tal modo que este al observar los signos en un mismo campo objetivo no logre individualizarlos, si no que por el contrario los confunda, y que de acuerdo con el normal desarrollo del mercado los asocie de manera errónea a un mismo esquema de negocios.

Relación productos clase 33 (Identidad, Criterio de Sustituibilidad)

En primer lugar, se evidencia que entre los signos cotejados se presenta una identidad de coberturas, toda vez que reivindican los mismos productos relacionados con las bebidas alcohólicas: “Bebidas alcohólicas fuertes”, los cuales poseen la misma finalidad, características y usos en el mercado.

Como segunda medida, esta Dirección encuentra que tanto los licores, bebidas alcohólicas, espirituosas y destiladas del signo solicitado, y los licores, espirituosos y demás bebidas alcohólicas registradas por el signo que sirve de antecedente (Expediente SD2022/0033885), poseen una relación en virtud del principio de Sustituibilidad. Lo anterior, toda vez que además de pertenecer a un mismo mercado, comparten funcionalidades análogas en el campo etílico y bebidas de consumo humano con el propósito de aportar sabores, aromas y un efecto alcohólico según las necesidades del mercado, de tal modo que el consumidor medio al observar ambos signos, no logre individualizar uno del otro, sino que por el contrario pueda sustituirlos de manera razonable de acuerdo con sus características, finalidades, usos y demás criterios que determinan su selección para su mayor beneficio, más aun tratándose de productos con alcohol.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las tendencias actuales y la realidad del mercado referenciado, es posible que puedan coincidir dentro de los mismos canales de comercialización, distribución y aprovisionamiento tales como estancos, licoreras, supermercados, hipermercados, cigarrerías, bares y demás establecimientos de venta abiertos al público, generando así una falsa asociación de que pertenecen a un mismo esquema de negocios.

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

Relación productos clase 29 y 30 registrados y servicios clase 43 solicitados (Criterio de Razonabilidad)

Dadas las coberturas cotejadas, y en atención a los factores de conexidad competitiva, esta Dirección establece que los productos alimenticios amparados por las marcas registradas y previamente solicitadas en las clases 29 y 30, si bien no se encuentran en el mismo nomenclátor de los servicios solicitados a registro en la clase 43, entre estos existe una estrecha relación en virtud del Principio de Razonabilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dada las evidentes similitudes entre los signos y la cercanía de las industrias alimenticias y gastronómicas en las cuales se desenvuelven, el consumidor medio puede de manera errónea asumir que pertenecen a un mismo esquema de negocios. Aunado a ello, toda vez que parte de los productos alimenticios de las clases 29 y 30 solicitados, entre algunos: “refrigerios a base de fruta; yogures con sabor a fruta; snacks a base de frutas secas y a base de cereales; café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados” (SD2025/0072465); “alimentos marinos enlatados; carne o pescado enlatados; productos de la pesca enlatados; productos pesqueros enlatados; carne enlatada [conservas]; conservas congeladas de carne y pescado; conservas de carne y de pescado; conservas de productos alimenticios a base de carne; pescado enlatado [conservas]” (SD2022/0033885) y “helados de agua, aromatizados, a base de frutas, cremosos, de frutas, y de hielo, pasteles helados; postres helados con frutas [parfaits]; sorbetes [helados]”, entre otros, son productos que en su gran mayoría se ofrecen o hacen parte de los menús, platos y alimentos principales de algunos establecimientos comerciales que prestan servicios de restauración, provisión de comidas y bebidas, tales como restaurantes, cafeterías, cafés, panaderías, pastelerías, comidas rápidas y demás, infiriendo que se trata de productos y servicios que provienen de un mismo esquema u origen empresarial.

Adicionalmente, de acuerdo al desarrollo comercial y según las tendencias actuales del mercado, es posible inferir por parte del consumidor medio que los empresarios que prestan los servicios de restauración, tengan dentro de su portafolio de negocios la elaboración, provisión y manejo de algunos productos alimenticios, los identifiquen con su propia marca y además los ofrezcan a través de diversos canales de comercialización y aprovisionamiento, tales como supermercados, tiendas de cadena, establecimientos de grandes superficies, entre otros, configurándose un riesgo latente de confusión y de asociación de los signos en el mercado a un mismo esquema de negocios, cuando en realidad se trata de empresarios distintos.

Relación productos clase 32 y 33 registrados y servicios clase 43 solicitados (Criterio de Razonabilidad)

Adicionalmente, esta Dirección observa que los servicios solicitados a registro en la clase 43 Internacional, si bien no se encuentran en el mismo nomenclátor de los productos amparados por la marca registrada en la clase 32, entre estos también existe una estrecha relación en virtud del Principio de Razonabilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que las bebidas alcohólicas y sin alcohol solicitadas en las clases 32 y 33, son productos que frecuentemente se utilizan como insumos para preparación de otras bebidas, o simplemente se ofrecen o hacen parte de los menús de ciertos establecimientos comerciales que prestan servicios de restauración, alimentación y bebida como restaurantes, cafeterías, bares, entre otros, e inclusive son ofrecidos a través de diversos canales de comercialización y aprovisionamiento, como supermercados, tiendas de cadena y establecimientos de grandes superficies.

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

En el mismo sentido, dadas las tendencias actuales del mercado, en donde cada vez es más frecuente encontrar que los empresarios que prestan servicios de restauración, bebidas y alimentación, tengan dentro de su portafolio de negocios el ofrecimiento y elaboración de bebidas o preparaciones propias y/o de carácter artesanal, afines a la industria gastronómica propia o de autor y los identifiquen con su propia marca. Esta situación acentúa un riesgo latente de confusión y de asociación entre los signos, sus productos y servicios por parte del consumidor medio, de acuerdo con las semejanzas encontradas en el análisis referenciado en líneas y párrafos anteriores.

Relación servicios clase 44 registrados y productos clase 5 solicitados (Criterio de Razonabilidad)

Dadas las coberturas cotejadas y en atención a los criterios de conexión competitiva, esta Dirección encuentra una relación razonable entre los productos que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza y los servicios amparados por la marca registrada en la clase 44 del nomenclátor internacional.

Por lo anterior, y dadas las similitudes evidenciadas entre los signos en cotejo, el consumidor medio puede llegar a inferir de manera errónea que comparten un mismo origen de negocios, esto al desenvolverse dentro de mercados afines, cercanos además a un sector empresarial afín como lo es el de la salud, el bienestar, y la alimentación nutricional, los cuales pueden llegar a ser ofrecidos dentro de los mismos portafolios a través de las diversas áreas económicas con el fin de que contribuyan en sus esquemas aumentando así, ese riesgo de confusión de los signos en el mercado.

De igual forma, cabe resaltar que es más frecuente evidenciar en el mercado que el empresario que desarrolla sus actividades empresariales en mercados médicos y clínicos y afines con la nutrición. *“asesoramiento en nutrición; asesoramiento sobre nutrición; consultoría en nutrición; servicios de asesoramiento sobre nutrición; consultoría en dietética y nutrición; orientación en materia de nutrición; servicios de asesoramiento en nutrición; servicios prestados por un nutricionista; servicios de asesoramiento y consulta nutricional; servicios de bienestar en cuanto asesoramiento en salud y nutrición”*, intervenga también en otros ámbitos estrechamente relacionados mediante la puesta a disposición de productos complementarios en la alimentación, como los solicitados a registro en la clase 5: *“Suplementos probióticos; complementos probióticos”*, los cuales guardan una relación en pro de coadyuvar a la salud, cuidado y el bienestar personal. De igual manera, de acuerdo con la actualidad en el mercado, estos contribuyen a los portafolios empresariales establecidos de tal modo que se infiera y se asocie de manera errónea los signos a un mismo esquema de negocios.

Finalmente, dentro del presente análisis se trae a colación lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de la teoría de la interdependencia, a saber:

“(…) Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados”⁷.

⁷ En términos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interdependencia se configura en los siguientes supuestos “(…) la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados”. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. STJCE, de 22 de junio de 1999. Caso Lloyd (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

En este orden de ideas, al aplicar la teoría de la interdependencia, que como su nombre lo indica, implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los servicios que distinguen, el análisis comparativo debe ser más riguroso, ya que, a mayor similitud de los signos mayor diferenciación debe haber entre sus coberturas, lo cual no se da en el presente caso.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca ALQUIMIA ANCESTRAL (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por Juan Alejandro Ramirez Ramirez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca ALQUIMIA ANCESTRAL (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁹, solicitada por Juan Alejandro Ramirez Ramirez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de la Marca ALQUIMIA ANCESTRAL (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁰, solicitada por Juan Alejandro Ramirez Ramirez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Negar el registro de la Marca ALQUIMIA ANCESTRAL (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza¹¹, solicitada por Juan Alejandro Ramirez Ramirez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Negar el registro de la Marca ALQUIMIA ANCESTRAL (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza¹², solicitada por Juan Alejandro Ramirez Ramirez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 2004. Interpretación Prejudicial 135-IP-2004).

⁸ **5:** Suplementos probióticos; complementos probióticos.

⁹ **30:** Miel; café.

¹⁰ **32:** Cervezas.

¹¹ **33:** Bebidas alcohólicas fuertes [bebidas alcohólicas]; sidras alcohólicas; bebidas alcohólicas de frutas; bebidas alcohólicas destiladas; bebidas espirituosas fermentadas.

¹² **43:** Servicios de restauración (alimentación); bares; hospedaje temporal.

Ref. Expediente N° SD2025/0116473

ARTÍCULO SEXTO: Notificar de esta resolución a Juan Alejandro Ramirez Ramirez, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS